 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 32

## MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LA CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR EN LA CASACIÓN CIVIL Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

JUAN PABLO VILLEGAS JIMÉNEZ  
Institución Universitaria de Envigado  
[jpvillegasj@gmail.com](mailto:jpvillegasj@gmail.com)

ANA ISABEL TABORDA CORREA  
Institución Universitaria de Envigado  
[anaysabel08@gmail.com](mailto:anaysabel08@gmail.com)

ANA MARIA VILLA GALLO  
Institución Universitaria de Envigado  
[nanyvilla1213@gmail.com](mailto:nanyvilla1213@gmail.com)


### Resumen:

Este artículo tiene como propósito reconocer el recurso extraordinario de casación civil en la jurisprudencia actual, conforme a las modificaciones del nuevo Código General del Proceso, considerando estas un retroceso para la efectiva materialización del recurso y en consecuencia son limitantes para el acceso a la administración de justicia. El Legislador introdujo para este, un incremento en la cuantía para recurrir, pasando de 425 a 1.000 S.M.M.L.V, siendo esta un factor objetivo y determinante para establecer la competencia del recurso, disminuyendo una garantía establecida y contradiciendo el principio de progresividad y no regresividad en marco de la C.P de 1991.

**Palabras claves:** *Casación civil, cuantía, debido proceso, derecho acceso a la administración de justicia, principio de progresividad y no regresividad, recursos extraordinarios.*

**Abstract:** The purpose of this article is to recognize the extraordinary remedy of civil cassation in the current case law, in accordance with the amendments to the new General Process Code, which is considered a step backwards for the effective realization of the resource and, consequently, are limiting for access to the administration of Justice. The Legislator introduced for this, an increase in the amount to appeal, going from 425 to 1,000 SMMLV, this being an objective and determining factor to establish the competence of the resource, diminishing an established guarantee and contradicting the principle of progressivity and not regressive in of the 1991 CP

**Key words:** Quantity, civil appeal, due process, access to justice, progressive realisation and not - regression , extraordinary resources.


	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 32

## INTRODUCCIÓN

El recurso extraordinario de casación, es una institución establecida en el régimen jurídico colombiano desde la Constitución de 1886, otorgando en el artículo 151 a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de actuar como tribunal de casación, disposición que se conservó en 1936 con la reforma constitucional, donde se determinó a la Corte Suprema de Justicia como autoridad encargada de "conocer de los recursos de casación conforme a las leyes"; en 1945 se suprimió la referencia constitucional y se mantuvo la regulación legal; y volvió a incluirse a nivel constitucional en el artículo 235 de la Constitución Política de 1991. En materia civil, dicha institución fue desarrollada inicialmente por la Ley 161 de 1886, desde entonces, y hasta la fecha, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esta institución se ha mantenido con algunas modificaciones, en cuanto a la finalidad del recurso, el tipo de sentencias que son susceptibles de este, las causales y la cuantía para su procedencia, entre otros aspectos.

Al referirse a las características de la casación, Devis Echandía (2009), plantea que “Es una clase de impugnación dentro del proceso, y por tanto, un recurso del mismo”, “Es extraordinario” y “Es limitado” (p. 802). El carácter limitado de este recurso implica que solo se puede interponer respecto de las sentencias pronunciadas en algunos tipos de procesos; que cuando el litigio es de interés económico solo procede si el valor o cuantía pasa de ciertos límites; que al interponerlo solo se pueden invocar las causales que taxativamente se encuentran establecidas en la ley; y que la Corte Suprema de Justicia, para su examen y decisión, tiene unas facultades bien determinadas (Devis, 2009).

Ahora bien, frente a la regulación del recurso extraordinario de casación, la Corte Constitucional ha recalcado la amplia facultad de configuración que tiene el Legislador para regular los medios de impugnación ordinarios, y extraordinarios, facultad que se deriva de la Constitución Política de 1991, al disponer que le corresponde al Congreso “Expedir códigos en

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 32

todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.” (artículo 150-2), tal como lo expresa la Corte Constitucional:

el Legislador goza, por mandato constitucional, “de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial”. A partir de ella, le corresponde “evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial. (Sentencia C – 203 de 2011).

Adicionalmente, respecto de ese amplio poder de configuración por parte del Legislador, la Corte Constitucional manifiesta que:


Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. (Sentencia C – 1104 de 2001).

Ya en concreto, frente al recurso de casación, la Corte plantea que la ley puede establecer requisitos más severos para acceder a él, sin que esto implique que haya una restricción al acceso a la justicia (Sentencia C- 1046 de 2001).

Pero, en palabras de la Corte Constitucional, esa libertad de configuración no es absoluta, pues debe considerar unos límites:

debiendo “... ser ejercida sin desconocer la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y los principios y valores constitucionales, como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el de progresividad y no regresión, entre otros; estos principios constituyen entonces límites al ejercicio de su competencia”. (Sentencia C – 372 de 2011).

A propósito, en uso de las facultades de configuración anteriormente mencionadas, el Legislador expidió la Ley 1564 de 2012, “Código General del Proceso” - CGP, cuerpo normativo que introdujo importantes modificaciones en el derecho procesal civil, regulado anteriormente por el derogado Decreto 1400 de 1970, “Código de

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 32

Procedimiento Civil” - CPC. En esta nueva norma, específicamente en cuanto al recurso extraordinario de casación, se evidencian importantes cambios, tales como la ampliación de los fines de la casación y la gama de providencias judiciales que pueden ser objeto del recurso; se estableció la posibilidad de que la corte Suprema de Justicia casara sentencias de oficio; y se modificó la cuantía del interés para recurrir, pasando de 425 a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.


Este último aspecto, el incremento de la cuantía del interés para recurrir, de 425 a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de cómo con este se trasgrede el principio de progresividad y no regresividad, es el centro de atención del presente trabajo.

Para lo anterior, inicialmente se revisarán las modificaciones introducidas por la Ley 1564 de 2012 al recurso extraordinario de casación, en cuanto a los requisitos para su procedencia, a continuación se pondrá en discusión si en efecto las modificaciones introducidas a este recurso constituyen un

retroceso en la garantía de acceso a la administración de justicia, y posteriormente se verificará si el principio de progresividad y no regresividad aplica al derecho de acceso a la justicia, para finalmente concluir si en efecto el incremento en la cuantía del interés para recurrir en casación viola o no el principio de progresividad y no regresividad.

### **1. El recurso extraordinario de casación.**

Los actos del juez, como actos humanos, pueden ser equivocados o defectuosos, o siendo correctos, una o ambas partes pueden considerar que son contrarios a sus intereses, siendo necesario que se disponga de instrumentos que permitan su ataque. Es así como las impugnaciones son los medios de que disponen las partes para atacar las providencias judiciales. En términos amplios comprenden cualquier medio de ataque, es decir, no solo contra las decisiones del juez como los recursos, sino también otros como la proposición de nulidades o la oposición de un tercero (Azula, 2015). Se dice entonces que la impugnación es el género y el recurso la especie, pero en el lenguaje común y el


 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 32

ordenamiento procesal en Colombia, los términos medio de impugnación y recurso se utilizan indistintamente. Los recursos se definen como “los instrumentos que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso con el propósito de solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas” (López, 2016. p. 767).

Según su naturaleza, tanto en la legislación como en la doctrina, se han distinguido dos clases de recursos: los ordinarios y los extraordinarios. Los ordinarios se proponen en el curso del proceso, en la primera y segunda instancia, contra el tipo de decisiones que las normas procesales establezcan (autos y sentencias), a fin de subsanar errores *in iudicando* o *in procedendo*, por cualquier causa, y en todo caso, buscando su inoperancia. En el ordenamiento positivo colombiano, se consideran recursos ordinarios el de reposición, el de apelación, el de queja y el de súplica.

Por otro lado, los recursos extraordinarios, no se consideran una instancia más, solo proceden contra determinadas sentencias ya ejecutoriadas, y con fundamento en las causales taxativamente establecidas en la ley. Al respecto, en la Sentencia C – 372 de 2011, la Corte Constitucional plantea que “los mecanismos extraordinarios son herramientas de control de validez de las decisiones judiciales y, por tanto, sirven para unificar las decisiones y evitar providencias manifiestamente contrarias al orden constitucional y legal”. En el ordenamiento positivo colombiano, se consideran recursos extraordinarios el de revisión y el de casación.


Ahora bien, “Se conoce como recursos extraordinarios los que solo tienen cabida en presencia de las circunstancias excepcionales contempladas expresamente en la ley como causales” (Rojas, 2013. p. 371), debido a esto es necesario recalcar que por ignominiosa que sea una providencia judicial, es infructuoso intentar impugnarla por medio de un recurso extraordinario sino cumple a cabalidad con la ritualidad establecida en la ley para su procedencia.

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 32

Hay que advertir que cuando se tiene la iniciativa de impugnar por medio de los recursos extraordinarios es necesario concretar o detallar los elementos que debe analizar el funcionario que está a cargo de su verificación. Llegando a este punto, bien puede sostenerse que la actividad del juez que resuelve la impugnación se contrae a la constatación de los defectos que el impugnante le atribuye a la decisión. De modo que, si no se comprueba el yerro invocado por el impugnante, el recurso esta llamado al fracaso y la providencia debe mantener todo su vigor, aun cuando se advierta la presencia de errores diversos constitutivos de causales del recurso respectivo. (Rojas, 2013. p. 372). Esto último, salvo taxativas excepciones que se establezcan a la regla técnica dispositiva en el procedimiento civil, en las que el juez si podrá ocuparse de asuntos diferentes a los invocados por el impugnante (López, 2016. P. 128).

Aquí vale la pena ampliar un poco acerca de la regla técnica dispositiva en el

procedimiento civil, la que según López (2016), citando a Podetti, consiste en la “facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho (...)” (p. 127), argumento que refuerza con lo dicho por Couture, para quien esa regla técnica dispositiva es el “principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso” (p. 127). En esta misma línea, el autor afirma que “es de la naturaleza jurídica del recurso, el ser un acto procesal de parte, pues no se puede concebir su existencia sin que alguien distinto del juez lo interponga” (p. 768) y, finalmente, citando a Juan Carlos Hitters, manifiesta que los errores cometidos por el juzgador durante el proceso se purgan si son atacados en tiempo idóneo, lo que demuestra la esencia dispositiva de los recursos, pues en el juicio civil, tanto su interposición como su fundamentación está en cabeza exclusiva de las partes, quedando prohibido al juez, salvo contadas excepciones, actuar de oficio en estos asuntos (p. 768).

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 32


Ya en referencia específica al recurso extraordinario de casación, se debe recordar que esta institución tiene un origen constitucional, pues se hace expresa referencia a ella en el artículo 235-1 de la Constitución Política de 1991. A pesar de que la casación no tiene más despliegue constitucional, y que allí no se señala expresamente que este es un recurso extraordinario, sí se le adjudica tal naturaleza, pues al momento de expedirse la Constitución de 1991, ya en diversas ramas del derecho tales como la civil, la penal y la laboral, la casación había sido concebida y regulada por el legislador con ese carácter, “por consiguiente, la referencia constitucional estaba encaminada a reiterar la naturaleza de dicha figura jurídica tal como había sido reglamentada por el legislador de la época” (Sentencia C – 252 de 2001).

Hay que anotar que en muchas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter extraordinario del recurso de casación y de como este no constituye una instancia adicional en donde las partes

puedan revivir la controversia que ya fue tramitada y resuelta en las dos instancias:

El carácter extraordinario del recurso tiene su punto de partida en la diferenciación entre las competencias ejercidas por las autoridades judiciales de instancia y la Corte Suprema cuando se pronuncia como tribunal de casación. En efecto, al paso que “los jueces de primera y segunda instancia examinan la conducta de los particulares frente al derecho vigente”, ello no acontece al tramitar el recurso de casación, dado que allí “varía el objeto del control, pues el Tribunal o Corte de Casación realiza control jurídico sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los juzgadores de instancia, para decidir luego si se ajusta o no a lo ordenado por la ley”. Ello supone “que en la casación se efectúa un control de legalidad sobre los actos del juez para decidir si en ellos se produjo un error in iudicando o un error in procedendo de tal naturaleza que no exista solución distinta a infirmar, destruir, casar, la sentencia impugnada” . (Sentencia C – 213 de 2017).

En específico, como se mencionó antes, el recurso extraordinario de casación en materia civil, está regulado por el CGP. En esta norma se establecen los fines, los requisitos para su procedencia, las causales y los aspectos procedimentales, desde que se interpone el recurso ante los tribunales superiores, hasta la

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 32

decisión de si se casa o no la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los fines de la casación, según la Corte Constitucional, estos se pueden clasificar en dos grupos, los que tienen como propósito la protección de intereses colectivos: defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, controlar la legalidad de los fallos y unificar la jurisprudencia nacional (Ley 1564, 2012, art. 333); y los que van dirigidos a preservar el interés particular: proteger los derechos constitucionales y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida (Sentencia C – 213 de 2017).


Respecto de la procedencia del recurso extraordinario de casación, la ley establece que solo

Procede contra las siguientes sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: las dictadas en toda clase de procesos declarativos, las dictadas en acciones populares y de grupo cuya competencia correspondan a la

jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto y las relativas al estado civil cuando traten sobre la impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho. (Ley 1564, 2012, art. 334).

Aquí es importante precisar que durante el trámite legislativo, el legislador eliminó del artículo 334 la mención de las acciones populares como susceptibles del recurso de casación, a pesar de que en el artículo 338 se mantuvo la referencia a ellas como excluidas de la cuantía del interés para recurrir. Para corregir este supuesto error, el ejecutivo, expidió el Decreto 1736 de 2012, para entre otros, eliminar del artículo 338 la referencia a que las sentencias dictadas dentro de las acciones populares son excluidas del interés para recurrir; pero el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, decidió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 1736 de 2012, en relación con esta materia, considerando que el ejecutivo no procedió a corregir un error caligráfico o tipográfico, sino a reformar el contenido del artículo 338 del Código General del Proceso lo cual no corresponde a una atribución autorizada por la ley.




	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 32

(Sentencia del Consejo de Estado con radicación número: 11001-03-24-000-2012-00369-00).

Adicionalmente, como otro requisito de procedibilidad, la norma dispone que, cuando las pretensiones en el proceso sean esencialmente económicas, se debe satisfacer el requisito denominado “la cuantía del interés para recurrir”, según el cual el recurso solo procede si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), excluyéndose de este requisito las sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (Ley 1564, 2012, art.338). Aquí es importante anotar que la cuantía del interés para recurrir es diferente a la cuantía de la pretensión; esta última se refiere al valor de las solicitudes que el demandante hace al momento de presentación de la demanda en la primera instancia, mientras que la cuantía del interés para recurrir se refiere al monto del perjuicio que la sentencia de segunda instancia produce a cada parte, estimado al momento en que esta

se dicte. A manera de ejemplo, al día de hoy, la cuantía del interés para recurrir asciende a \$781.242.000 (con base en el smlmv a 2018), si el monto de las pretensiones en la demanda es de 850 millones y en la sentencia condenatoria se ordena que el demandado pague 800 millones, lo desfavorable al demandante serían 50 millones y por lo tanto no cumpliría con la cuantía del interés para recurrir, mientras que lo desfavorable al demandado serían 800 millones y este si cumpliría con el requisito. En el caso de una sentencia absolutoria, lo desfavorable al demandante sería 850 millones, y la cuantía del interés para recurrir sería igual a la cuantía de la pretensión, cumpliendo en este caso con el requisito, mientras que el demandado al haber obtenido un fallo favorable no tiene interés para recurrir.

Ahora bien, una de las características más importantes del recurso extraordinario de casación es su carácter limitado en relación con las causales para interponerlo, las que se encuentran taxativamente establecidas en la ley; aspecto que lo diferencia de la apelación, cuyas causales pueden ser todas las que el


	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 32

apelante considere. El Código General de Proceso en el artículo 336 define cinco tipos de causales: la violación directa de una norma jurídica sustancial; la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba; no estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio; contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único y haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados. Dispone adicionalmente la norma, que la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante; pero podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público,

o atenta contra los derechos y garantías constitucionales (Ley 1564, 2012). Puede observarse como con esta última disposición, se establece una excepción a la regla dispositiva que se enuncio anteriormente.

## **2. Modificaciones introducidas por el CGP en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de casación.**

Específicamente en materia civil, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso - CGP, el recurso de casación, se encontraba regulado por el Código de Procedimiento Civil – CPC (decretos 1400 y 2019 de 1970, modificados entre otros por el Decreto 2282 de 1989, la Ley 592 de 2000 y la Ley 1395 de 2010), en los artículos 365 al 376, del Título XVIII “Recursos y Consulta”, dentro de la Sección Sexta “Medios de Impugnación y Consulta”, del Libro Segundo “Actos Procesales”. En esta sección del CPC se desarrollaron los recursos de reposición, apelación, súplica, casación, queja y revisión como recursos o medios de impugnación. El CPC fue expresamente derogado por el artículo 626

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 32

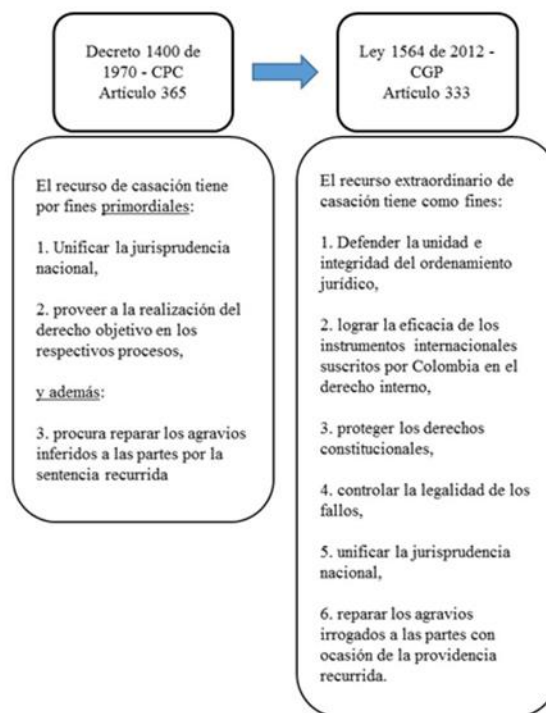
del CGP (Ley 1564 de 2012, corregida por el decreto 1736 de 2012). Esta nueva norma, que entró en vigencia de manera plena a partir del 1° de enero de 2016, sustituyó en su totalidad el CPC, y desarrolla los mismos recursos en los artículos 318 al 360, del Título Único “Medios de Impugnación”, dentro de la Sección Sexta “Medios de Impugnación”, del Libro Segundo “Actos Procesales”.

Pues bien, en este aparte, interesa establecer cuáles fueron las modificaciones introducidas por el CGP en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de casación, materia que estaba regulada por el artículo 366 del CPC, no obstante, igualmente se identificarán los ajustes introducidos en otros aspectos que inciden sobre el acceso al recurso, lo que ayudará a comprender integralmente el alcance y justificación de dichas modificaciones.

Inicialmente, en cuanto a los fines de la casación se constata que estos fueron ampliados por el CGP logrando su mejor adecuación a los preceptos constitucionales del Estado Social de Derecho, deslindándolos


de una perspectiva meramente legalista (ver Gráfico 1.). Es así como en relación con los intereses públicos o colectivos, se mantiene

Gráfico 1. Fines de la casación.



Elaboración propia.

como uno de sus fines la unificación de la jurisprudencia nacional, y se hace más explícita la finalidad en relación con la realización del derecho objetivo, al disponer como nuevas finalidades la defensa de la unidad e integridad del orden jurídico, la garantía de la eficacia de los instrumentos internacionales y el control de la legalidad de

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 32

los fallos (Ley 1564, 2012, art.333); y en relación con los intereses privados o particulares se mantiene como finalidad la reparación de los agravios irrogados a las partes, y se introduce como uno nuevo, la protección de los derechos constitucionales. Según Zopo (2014), el CGP le otorga el mismo nivel de relevancia a todos los fines de la casación, en contraste con el CPC que señalaba como “primordiales” los fines públicos o colectivos, y colocaba en un lugar secundario los fines privados cuando respecto de ellos señalaba que “además”, uno de los fines de la casación era procurar reparar los agravios inferidos por la sentencia recurrida. Como puede apreciarse, los fines públicos y privados de la casación coexisten y se encuentran en tensión pues, sin ser una instancia más, este recurso se constituye en una vía adicional para la impugnación de algunas decisiones, por las causales que la ley establece taxativamente.

Frente a la coexistencia de esos intereses públicos y privados, López (2016) plantea que:

A más de esa finalidad central de unificar la jurisprudencia nacional, el recurso de casación igualmente persigue el restablecimiento del derecho objetivo en los procesos dónde se violó y ocasiono agravios a alguna de las partes, metas que explican porque la casación no puede interponerse tan solo buscando que cumpla su fin central, el de orientar los criterios de interpretación de la ley, puesto que se requiere además un interés supuestamente violado en orden a legitimar su procedencia.

Igualmente la Corte Constitucional, se refiere a esa coexistencia de la siguiente manera:

Ciertamente, en el Estado Social de Derecho, la casación no sólo preserva el orden jurídico objetivo, sino que también garantiza que el particular afectado con una decisión contraria a la ley sea restablecido. Es decir, este recurso se constituye como un mecanismo de defensa judicial de derechos subjetivos, con importantes implicaciones para la validez del orden jurídico. (Sentencia C- 372 de 2011).

Y en esa misma sentencia, continúa diciéndola Corte:

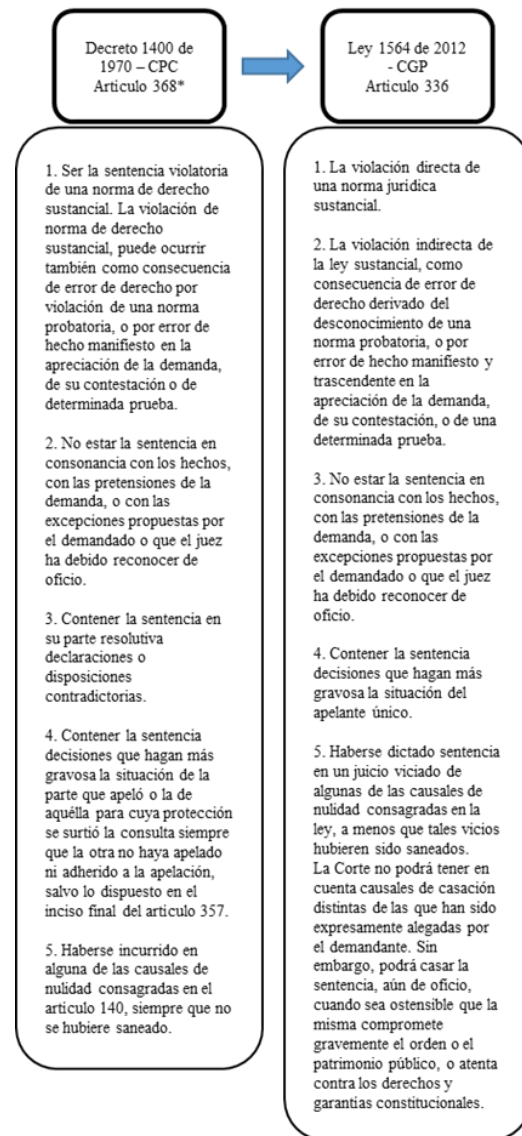
Sobre el particular, en la Sentencia C-1065 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de las

causales para recurrir en casación en materia penal, la Corporación señaló que el “recurso extraordinario pone el interés que tiene el particular en que se corrija el agravio en su contra al servicio de la protección de la coherencia sistémica del ordenamiento. Así, el individuo tiene interés en atacar una sentencia ilegal o contraria a la jurisprudencia, a fin de evitar una decisión que le es desfavorable, y de esa manera, su actuación permite que el tribunal de casación anule la decisión contraria al derecho objetivo, y asegure así el respeto al ordenamiento.” (Sentencia C- 372 de 2011).

De lo anterior se puede concluir, que si bien en la casación son de gran relevancia los fines públicos o colectivos, su realización no sería posible si de por medio no estuviera el interés particular de la protección de los derechos constitucionales y la reparación de los agravios irrogados con la sentencia recurrida, siendo ambos intereses fortalecidos con las modificaciones introducidas.

Ahora, en relación con las causales de casación, estas son bastante coincidentes en ambas normas (ver Gráfico 2.), y solo se identifican dos ajustes en la nueva


**Gráfico 2. Causales de la casación.**



\* Modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Elaboración propia.

configuración, así: se independizan las causales de violación directa e indirecta de

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 32


una norma de derecho sustancial, lo que según Zopo (2014), va orientado a facilitar al recurrente la confección de la demanda y evitar el fracaso del recurso; y se elimina la causal referida a “contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias”, causal es eliminada porque en la práctica nunca se ha presentado (Zopo, 2014). La única novedad importante es la introducción de la “casación de oficio”, según la cual la CSJ no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante, pero no obstante podrá casar la sentencia, en aquellos casos en los cuales sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales (Ley 1564, 2012, art.336). Es importante que se visualice que la “casación de oficio”, en los términos definidos en el artículo 336 del CGP, solo opera sobre las demandas de casación que han sido admitidas y que son objeto de trámite, ya que la oficiosidad solo se da respecto de las causales de casación que en un negocio

específico no fueron propuestas por el recurrente.

Al respecto de la casación de oficio la Corte Constitucional plantea que:

Se trata de un instrumento de significativa relevancia que además de limitar la naturaleza marcadamente dispositiva que ha caracterizado el recurso de casación -con impactos negativos importantes en la prevalencia del derecho sustancial-, contribuye en plena armonía con los nuevos fines que lo inspiran, a promover el influjo directo de contenidos constitucionales en la comprensión e interpretación de los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. (Sentencia C – 213 de 2017).

De lo dicho en relación con las modificaciones introducidas a las causales de la casación, específicamente en cuanto a la casación de oficio, se puede decir que con este nuevo instrumento se contribuye especialmente a la realización de los fines públicos o colectivos del recurso, pues con ello no se amplían las posibilidades para que los particulares accedan al recurso, sino más bien, se amplía el margen de actuación de la CSJ para que la casación cumpla su finalidad

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 32


de unificación y defensa del ordenamiento jurídico.

Otros asuntos que vale la pena resaltar en términos de las modificaciones introducidas por el CGP, es que desaparece la “casación per saltum” establecida en el artículo 367 del CPC, la cual permitía que las partes de común acuerdo prescindieran de la apelación de la sentencia de primera instancia e interpusieran el recurso de casación, solo en relación con la causal de violación directa o indirecta de la norma sustancial y en sentencias que cumplieran con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 366. Tal modificación se sustenta en el desuso de la figura, según opinión emitida por la Comisión Redactora del Proyecto del Código General del Proceso (Acta No. 71), pues la necesidad de que ambas partes estuvieran de acuerdo la hace prácticamente inviable (Zopo, 2014).

Continuando con la revisión, se observa que en el nuevo texto se adiciona una figura denominada “casación adhesiva”, según la cual cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también

el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente (Ley 1564, 2012, art. 335). Pero llama la atención que una disposición idéntica ya estaba considerada en el párrafo 2° del artículo 366 del CPC, y se mantiene aún en la nueva normatividad (segundo inciso del artículo 338 del CGP), pero con una importante variante, pues establece que “en dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”, precisión que no hacía la norma anterior, y que amplía las posibilidades de acceso al recurso.

Otra novedad introducida en el CGP, es la establecida en el artículo 347, en relación con la posibilidad de que la Sala de Casación Civil de la CSJ, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, pueda “seleccionarla para su inadmisión” en los tres eventos que taxativamente se señalan en ese mismo artículo. Esta disposición no figuraba en el CPC, pero una similar fue introducida por la Ley 1285 de 2009, al modificar el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Es así

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 32

como en el inciso segundo del referido artículo, se autoriza a las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, para que de manera discrecional “seleccionen las sentencias objeto de su pronunciamiento” (casación selectiva), para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. (Ley 1564, 2012.) Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C – 713 de 2008, en el ejercicio de control de constitucionalidad realizado al proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 1285 de 2009, “en el entendido de que la decisión de no selección adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley”, siendo precisamente el artículo 347 del CGP, como ya se mencionó antes, el que fija taxativamente los eventos para que proceda la inadmisión del recurso a pesar de cumplir con todos los requisitos formales. Al respecto anota Zopo (2014), que se le otorga a la CSJ un instrumento de selección, similar a la

selección positiva que de las acciones de tutela hace la Corte Constitucional, pero que funciona a la inversa, de manera negativa, no para admitir, sino para inadmitir el recurso; y que esta figura apunta a descongestionar la CSJ, permitiéndole no tener que ocuparse de fondo de los asuntos no seleccionados.

Ahora se abordará las modificaciones introducidas en los requisitos para la procedencia del recurso. Para ellos se comienza diciendo que tanto el CPC como el CGP establecen los requisitos que deben satisfacer al mismo tiempo las sentencias susceptibles del recurso, los cuales son referidos a: el juez que dicta la sentencia; la instancia en la que ella se dicta; el tipo de proceso que se desarrolla y los asuntos de que se ocupa y la cuantía del interés para recurrir (ver Gráfico 3).

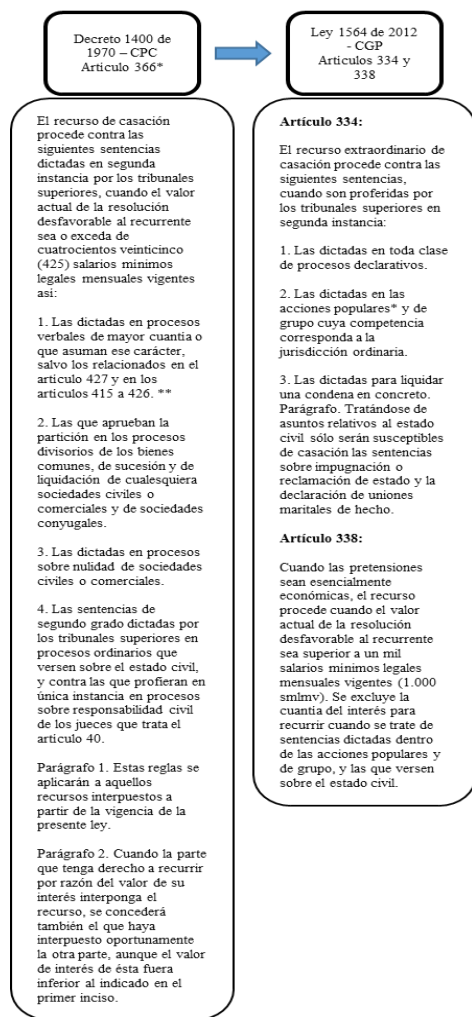
A partir de la simple comparación de los textos de ambos cuerpos normativos, se establece que se mantienen las dos condiciones iniciales es decir, que sean sentencias dictadas por los tribunales superiores y que sean sentencias de segunda instancia; pero igualmente se puede



evidenciar cambios sustanciales en cuanto a los demás requisitos, como pasaremos a ver.

Ahora bien, para identificar las modificaciones en cuanto al tipo de procesos en los que se pueden dar sentencias susceptibles del recurso de casación (requisito (3)), se debe contrastar previamente el arreglo que para los procesos establecen ambas codificaciones (ver Gráfico 4).

Gráfico 3. Procedencia del recurso de casación.



\* Modificado Decreto 2282 de 1989 y Ley 592 de 2000.

\*\* Modificado Ley 1395 de 2010.

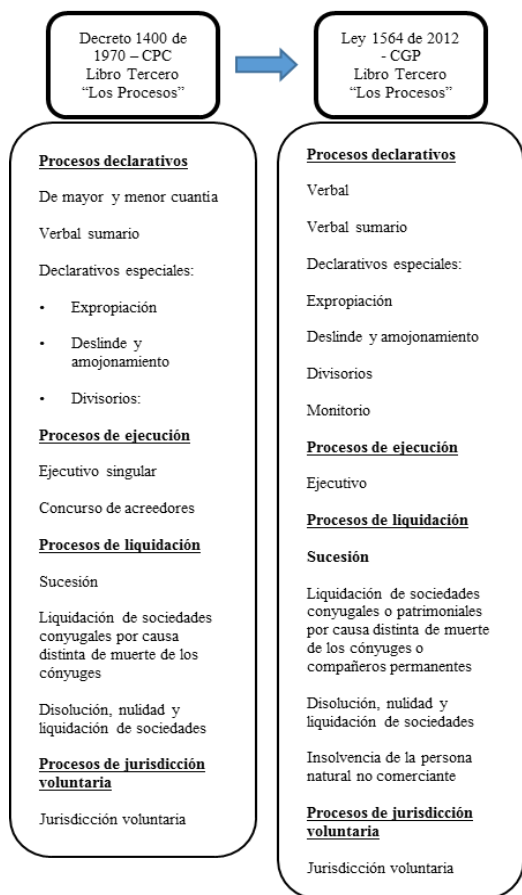
Recuérdese que la referencia a las acciones populares fue excluida en el texto definitivo de la ley 1564 de 2012, pero se entienden incorporadas en razón de la suspensión provisional del Decreto 1736 de 2012, como se explicó con anterioridad.

Elaboración propia.

De ese contraste se puede concluir, en primer lugar, que tanto en el CPC, como en el CGP, los procesos se encuentran organizados en cuatro grandes grupos: los declarativos, el ejecutivo, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. En segundo lugar, se concluye que mientras en el CPC la casación es posible en dos de estas agrupaciones (procesos declarativos y procesos de liquidación), en el CGP solo es viable en una de ellas (procesos declarativos).

Ya en específico, dejando para más adelante el asunto de la cuantía del interés para recurrir, se procederá a realizar el contraste entre los numerales del artículo 366 del CPC y el artículo 334 del CGP, que hacen referencia al tipo de procesos y al tipo de

**Gráfico 4.** Los procesos en materia civil.



**Notas:** (1) Los procesos que aparecen resaltados son aquellos en los que es procedente el recurso de casación en vigencia de uno u otro código. (2) El Libro Tercero “Los Procesos”, del Decreto 1400 de 1970, fue modificado por el Decreto 2282 de 1989 y la ley 1395 de 2010, especialmente en relación con los procesos declarativos; al igual que por el Decreto 2272 de 1989, por el cual se implementó el sistema de solución de conflictos entre particulares, derogando las normas referentes al proceso arbitral.

Elaboración propia.

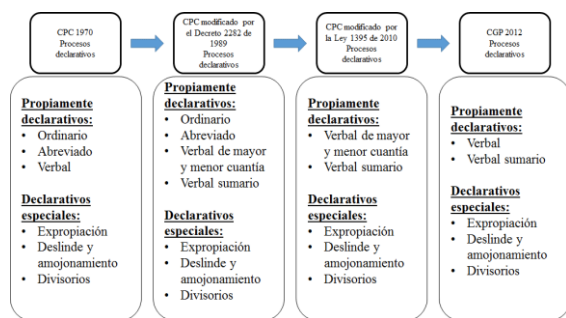
asuntos en los que es procedente el recurso de casación (requisito (3)).

Pues bien, el numeral uno del artículo 366 del CPC expresa que procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores “en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426”; y por su parte, el mismo numeral en el artículo 334 del CGP dispone que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias “dictadas en toda clase de procesos declarativos”. Para establecer con tranquilidad que implican las modificaciones introducidas a este numeral, es necesario tener en cuenta que a la expedición del Decreto 1400 de 1970 - CPC, en la Sección Primera del Libro Tercero, los procesos declarativos fueron clasificados en los propiamente declarativos: que correspondían a los ordinarios, abreviados y verbales; y en los declarativos especiales: que comprenden, hasta hoy, los de expropiación, de deslinde y amojonamiento y los divisorios (Bejarano, 2014).

Aquí es importante señalar que la configuración de los procesos declarativos ha

variado a lo largo del tiempo, en especial la de los propiamente declarativos, como puede verse en el Gráfico 5.

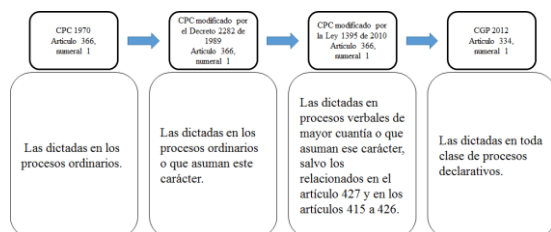
Gráfico 5. Procesos declarativos.



Elaboración propia.

Al tiempo que se fue ajustando la configuración de los procesos declarativos, también se realizaban ajustes en el tipo de procesos frente a cuyas sentencias procede el recurso de casación, tal como se muestra en el Gráfico 6.

Gráfico 6. Sentencias susceptibles de casación.




Elaboración propia.

Nótese que la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010.

Al respecto, el CGP dispone que se sujetará al proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (Ley 1564, 2012, art. 368), y posteriormente señala de manera particular algunas disposiciones especiales en relación con procesos declarativos sujetos al proceso verbal (artículos 374 al 389); así mismo, dispone que se sujetará al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, listando taxativamente algunos que, en consideración a su naturaleza, e independientemente de su cuantía, deberán tramitarse por esta vía (artículo 390), listado que es complementado al señalar algunas disposiciones especiales relativas a procesos declarativos sujetos al verbal sumario (artículos 393 al 398).


Finalmente, frente a los procesos declarativos especiales, el CGP realiza dos modificaciones: unifica los divisorios en un solo proceso, al eliminar los divisorios de grandes comunidades; e introduce una novedosa figura, el proceso monitorio, que

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 20 de 32

consiste en un procedimiento híbrido entre lo declarativo y lo ejecutivo, mediante el cual se facilita que el acreedor que carece de un título ejecutivo pueda obtener el pago de su acreencia. De esta manera, los procesos declarativos quedan integrados por los procesos propriadamente declarativos: verbal y verbal sumario; y los declarativos especiales: de expropiación, deslinde y amojonamiento, el divisorio y el monitorio.

A continuación, a manera de conclusión sobre la comparación del numeral uno del artículo 366 del CPC y el mismo numeral en del artículo 334 del CGP, puede decirse que se amplía de manera importante el número de asuntos cuyas sentencias pueden ser objeto del recurso de casación, pues al establecer que el recurso procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, implica que en cuanto a los procesos propriadamente declarativos, además de mantener los que de por si contemplaba originalmente el proceso ordinario, como son todos los que no están sujetos a un trámite especial, los de mayor cuantía y los que por su naturaleza debían tramitarse por este

proceso, independientemente de la cuantía; la nueva disposición incorpora como asuntos cuyas sentencias son susceptibles del recurso de casación, entre otros, todos los que anteriormente, según su naturaleza e independiente de la cuantía, correspondían al proceso abreviado (artículos 415 a 426 del CPC) y al proceso de mayor y menor cuantía (artículo 427 del CPC). En este momento es importante precisar que, en relación con los procesos propriadamente declarativos, de entrada hay un número importante de asuntos cuyas sentencias no son susceptibles del recurso de casación, como son los que por su cuantía corresponden a la mínima y menor cuantía, pues están lejos de cumplir con el requisito de la “cuantía del interés para recurrir” y, adicionalmente, su trámite no contempla tener como segunda instancia a los tribunales superiores, pues este se agota, la mayoría de las veces, en una única instancia (los de mínima cuantía) o a lo sumo en la segunda instancia ante los jueces civiles del circuito (los de menor cuantía). Dentro de los anteriores caben entonces, todos los asuntos que en razón a su naturaleza, independientemente de la cuantía, se ha

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 21 de 32


señalado taxativamente que se deben tramitar por el proceso verbal sumario.

Ahora bien, en relación con los procesos declarativos especiales, la nueva disposición incorpora los de expropiación, deslinde y amojonamiento, y el divisorio, como asuntos (o procesos particulares) cuyas sentencias son susceptibles del recurso de casación, asuntos que en la anterior codificación también estaban excluidos. Frente al proceso monitorio, que hace parte de los declarativos especiales, hay que precisar que sus sentencias no pueden ser objeto del recurso de casación ya que corresponden a asuntos de mínima cuantía, y adicionalmente este proceso es de única instancia ante el juez civil municipal.

Volviendo con el análisis comparativo de los numerales de los artículos 366 del CPC y 334 de CGP, se puede decir que el legislador, en uso de esa amplia potestad que le concede el artículo 150-2 de la Constitución Política, para regular los procedimientos y en especial, en este caso, los medios de impugnación, decidió excluir del recurso extraordinario de

casación las sentencias a que hacían referencia los numerales dos y tres del artículo 366 del CPC, es decir “Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales” (numeral 2) y “Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales” (numeral 3); y en su lugar, dispuso que el recurso procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia, en las acciones populares y de grupo cuando la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria (numeral 2), y en las orientadas a liquidar una condena en concreto (numeral 3).


Frente a lo anterior hay que decir que la exclusión de las sentencias referidas a las particiones, genera alguna sensibilidad ya que, aún sin tener a la mano estadísticas que lo soporten, se puede concluir que este tipo de procesos son muy abundantes. De todas maneras, echando mano de las escasas estadísticas disponibles al respecto, y haciendo un esfuerzo intuitivo, al bulto, se

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 22 de 32

puede observar que los procesos liquidatorios (en donde está inmersa la sentencia que aprueba la partición), y los procesos de nulidad, tienen de por sí, sin atender a la cuantía, un peso importante sobre el universo de procesos cuyas sentencias serían susceptibles del recurso de casación (a la luz del CPC), encontrándose que los procesos liquidatorios corresponden al 21%; los procesos de nulidad al 20% y los ordinarios al 59%, según se deduce con el apoyo de cifras obtenidas de un inventario de procesos realizado por el Consejo Superior de la Judicatura en el 2012 (Consejo Superior de la Judicatura, 2013), lo que deja planteado el interrogante sobre los criterios utilizados por el legislador para decidir si incluye, o no, cierto tipo de sentencia dentro del grupo frente al que es procedente el recurso de casación. Se debe rescatar que al incluir los procesos divisorios, por hacer parte de los declarativos especiales, se puede mitigar un poco el efecto negativo de esta decisión.

Por su parte, la inclusión de las sentencias dictadas en acciones populares y de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, no significa un gran


paso para ampliar el acceso al recurso, debido a lo exótico que aún resultan estos mecanismos para la defensa de los derechos colectivos, más aún cuando en general la mayoría de estos procesos se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que en general hay un ente estatal involucrado; pero no por ello deja de ser un avance. Ahora, respecto de las sentencias dictadas para liquidar una sentencia en concreto la norma ha establecido como regla general que la condena que se haga en una sentencia para el pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, debe ser por cantidad y valor determinados, (Ley 1564, 2012, art. 283) es decir, debe ser una condena en concreto. Por lo cual las sentencias en abstracto son excepcionales, y por ende, así lo son igualmente las sentencias para liquidar una condena en concreto. Este es un caso excepcional, que se presenta cuando ante la carencia de elementos suficientes para determinar la condena en concreto, es decir debidamente cuantificada, se emite una condena en abstracto, que luego se liquida en concreto, mediante un procedimiento adicional que termina en

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 23 de 32

sentencia, generalmente dentro del mismo proceso. La liquidación de la condena en concreto puede presentarse en diversos tipos de procesos, como cuando prosperan las excepciones de manera totalmente favorable al demandado en el proceso ejecutivo (numeral 3, artículo 443 del CGP); cuando se condena encostas a una parte en cualquier proceso en razón a sus actuaciones temerarias (artículo 80 del CGP); o cuando en virtud del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se remite el expediente al juez civil, para su liquidación, cuando el fallo dentro de una acción de tutela ordena en abstracto la indemnización del daño emergente así como el pago de las costas del proceso. Es de concluir, que por la excepcionalidad del asunto, con la inclusión de este tipo de sentencias tampoco se hace una contribución importante para avanzar en la ampliación del acceso al recurso de casación.

Continuando la comparación, el numeral cuatro del artículo 366 del CPC, se correspondería con el parágrafo del artículo 334 del CGP. Haciendo el rastreo a este enunciado, se pudo constatar que este

numeral fue creado en el artículo 366, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2282 de 1989, al Decreto 1400 de 1970 – CPC. La modificación consistió en tomar el texto que correspondía originalmente al inciso 3° del artículo 366, del CPC original y convertirlo en un numeral del mismo artículo, lo que implicó el cambio de su sentido. Esto es importante porque el texto original del artículo 366, disponía la procedencia del recurso de casación en las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en juicios ordinarios, “que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40” del CPC. Al estar localizado este enunciado en ese inciso, estas sentencias quedaban eximidas de cumplir con el requisito general de la cuantía del interés para recurrir, exigido para todas las sentencias enumeradas en el inciso primero. Pero ya, con el ajuste realizado, al incluirlas en el numeral cuatro de ese artículo, quedaron obligadas a cumplir con el requisito de la cuantía del interés para recurrir. Con esta modificación, ateniéndose a su tenor literal, se concluye,

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 24 de 32

que en las sentencias que versen sobre el estado civil, nunca se podría cumplir con la cuantía del interés para recurrir y, por lo tanto para ellas, se hacía improcedente el recurso de casación.


Por otro lado, en gracia de discusión, asumiendo la procedencia del recurso para las sentencias que versen sobre el estado civil a la luz del CPC, se observa que el CGP recoge en el parágrafo del artículo 334, la referencia a estas, pero restringiendo su procedencia únicamente a las “sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho” (Código General del Proceso, 2012); e igualmente, las exime de la exigencia del interés para recurrir (inciso 1º, artículo 338), lo que constituye un avance importante en la ampliación del acceso al recurso de casación, dada la alta frecuencia de estos asuntos.

Continuando con el análisis del numeral cuatro, ya en referencia a las sentencias que se emiten en única instancia por los jueces de responsabilidad civil que trata el artículo 40 del CPC, solo queda concluir que estos

asuntos ya no son de competencia de la jurisdicción ordinaria, pues el artículo 40 fue subrogado por artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', en la que se instituyó la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, los que a su vez responden ante este mediante la acción de repetición, proceso que quedo radicado en su totalidad en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ya para terminar con la verificación de las modificaciones introducidas a la procedencia del recurso por el CGP, es necesario ocuparse de del quinto requisito, la cuantía del interés para recurrir. El CPC en el artículo 366 establece que el recurso de casación “procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, y por su parte el artículo 338 del



	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 25 de 32


CGP dispone que “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”. De la lectura de ambos textos se desprenden las siguientes conclusiones: que en el CGP se presenta un incremento de más del 100% en la cuantía del interés para recurrir; que en ambos, la cuantía del interés para recurrir se establece a partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente y; que en el CPC se exige que todas las sentencias que el texto enumera, en las que es procedente el recurso de casación, cumplan con la cuantía del interés para recurrir; en tanto que el CGP solo hace esta exigencia en aquellos asuntos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas y; adicionalmente, establece unos asuntos en los que definitivamente no se requiere cuantificar la decisión desfavorable al

recurrente: las acciones populares y de grupo, y las relativas al estado civil.

Adicionalmente, se puede concluir, que este incremento impone una condición más exigente para el litigante que pretenda interponer este recurso, con lo cual se reduce el número de procesos que llegan a la casación, pues estas condiciones conducen a la imposibilidad de que una sentencia que cumplía ayer con todos los requisitos para acceder al recurso, incluyendo la cuantía del interés para recurrir, hoy ya no cuente con esa posibilidad. Es decir, que ese litigante, que ayer estaba habilitado para ejercer su derecho de defensa acudiendo a la casación, hoy encuentra que dicha posibilidad le está vedada, como resultado de una modificación que el Legislador introdujo al incrementar la cuantía del interés para recurrir, afectando en consecuencia su derecho a acceder a la administración de justicia.

### **3. Derecho de acceso a la administración de justicia.**

La afectación al derecho a acceder a la administración de justicia, ha sido reconocida

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 26 de 32


por la Corte Constitucional, precisamente en una sentencia que decide sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el aparte del Artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 que regula la cuantía, expresándolo de la siguiente manera:

Ahora bien, la acusación presentada advierte – correctamente- que el establecimiento de una condición de procedencia del recurso de casación, constituye una restricción para activar uno de los mecanismos que ha previsto el Congreso en materia de administración de justicia. La Corte comparte esa conclusión. Sin embargo, la vigencia de una restricción no implica, en sí misma una violación de la Carta. La validez constitucional de la restricción a la posibilidad de acceder al recurso extraordinario depende de que ella satisfaga las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad. (Sentencia C – 213 de 2017).

Y, en esa misma sentencia, la Corte nuevamente lo reitera afirmando que:

(iv) el incremento considerable de la cuantía comporta una restricción a una de las variantes del acceso a la administración de justicia y, de manera particular, de un recurso expresamente mencionado en la Constitución. Ello implica que este Tribunal debe prestar especial atención a efectos de que la regulación adoptada por el legislador, no conduzca a la supresión de los elementos cardinales de dicho recurso. (Sentencia C – 213 de 2017).

Al hacer un rastreo de la jurisprudencia constitucional, se ha podido encontrar un número importante de sentencias que precisamente se pronuncian sobre la constitucionalidad del Artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, específicamente en relación con la cuantía para recurrir en casación civil, al igual que otros pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas similares en el ámbito de la casación laboral. Las demandas de constitucionalidad han girado en torno al quebrantamiento del derecho a la igualdad, a la limitación del derecho a la administración de justicia, a la violación del principio de proporcionalidad, entre otras razones, sin que se logre argumentar lo suficiente para alcanzar una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte. No obstante, la Corte ha dejado una puerta abierta al declararse inhibida para tomar una decisión de fondo sobre los cargos planteados por violación al principio de progresividad y no regresividad, pues los demandantes no hicieron el despliegue argumentativo suficiente para “establecer si a pesar de las otras variaciones del régimen del recurso, el impacto en el derecho de acceso a la administración de

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 27 de 32

justicia podía calificarse como un retroceso” (Sentencia C – 213 de 2017).


En la referida sentencia, la Corte manifiesta que:

10. La acusación se limita entonces a valorar solo una de las dimensiones de la reforma sin examinarla integralmente en aspectos que son relevantes. En efecto -sin que ello implique juicio alguno por parte de la Corte- no puede afirmarse la existencia de un retroceso en el grado de protección del derecho de acceder a la administración de justicia, mencionando sólo las limitaciones establecidas en el nuevo régimen, cuando al mismo tiempo algunas de sus disposiciones podrían -prima facie- interpretarse como formas de ampliar el ámbito del recurso de casación y los demandantes no se ocupan, de alguna manera, de considerar su alcance. Ello resulta además relevante si se considera que varias de las medidas, no consideradas al formular el cargo, tienen como propósito extender las competencias de la Corte para cumplir aquellos fines -unificación de jurisprudencia y aseguramiento de la primacía del derecho sustancial- que los demandantes estiman afectados. Los ciudadanos tenían a su cargo la obligación de establecer si a pesar de las otras variaciones del régimen del recurso, el impacto en el derecho de acceso a la administración de justicia podía calificarse como un retroceso. Este defecto en el planteamiento, que constituye un incumplimiento de los requisitos de especificidad y

suficiencia, hace entonces improcedente un pronunciamiento de fondo en esta oportunidad. (Sentencia C- 213 de 2017).

#### **4. El principio de progresividad y no regresividad y su aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia.**

Se comprende con el principio de progresividad y no regresividad como un deber y compromiso del Estado en la constante evolución normativa, políticas públicas, programas de inclusión social, en todo lo concerniente al mejoramiento continuo de su población y en el trato igualitario para la sociedad en el acercamiento a estas, garantizando eficazmente el cumplimiento de todo el programa normativo. La Corte Constitucional concibe el principio de progresividad como un orientador en la proyección de la integralidad del estado social de derecho, en la igualdad para toda la población y así mismo adherirse o beneficiarse con lo que se crea más oportuno y conveniente en lo que concierne a la norma o dirigencias proferidas desde el eje gubernamental.

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 28 de 32


A nivel global se habla del principio de progresividad como un punto clave para el desarrollo de un estado, tanta ha sido su importancia a tal punto de entrar a ser parte de un pacto internacional, a continuación, se expresa en el siguiente texto:

El principio de progresividad tiene sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que este contempla la obligación de los Estados de lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La progresividad es una de las características de los derechos humanos. (Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1986. Recuperado de [http:// www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3A-6.pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3A-6.pdf))

Dentro de este contexto es natural que el principio de progresividad y no regresividad sea campo de diversos reclamos ante la justicia pues todos pretenden ir en busca de la igualdad y el mismo acceso a ella, entonces como una clara consecuencia, este principio de índole constitucional tiene el aval de la prohibición de retroceso, en otros términos, es donde se refiere a la no regresividad, el no poder reducir derechos adquiridos en el estado social de derecho. Bajo la

característica de la progresividad, se ha observado que por la evolución social que ha sido afectada la garantía de la guarda de los derechos, esto refleja que la prohibición del retroceso no es tan absoluta y certera, cada vez por nuevas orientaciones y modificaciones legislativas este principio se refleja en arbitrariedad para la sociedad en su propósito de alcanzar objetivos.

Como consecuencia que el principio de progresividad no sea absoluto, se desencadena una tensión entre la realidad, la pretensión y el fin del mismo de la progresividad, entonces, es absoluto que nadie va a querer que se le pierda o disminuya algo o ver que unos si pueden y tienen beneficio en cosas que proporcione el Estado, desvirtuando la propósito del estado social de derecho, en este sentido la gente se ve en la necesidad de interponer ciertos recursos con los cuales existe la posibilidad de recuperar o contener derechos en los cuales su calidad de vida se ha visto mejorada y de igual forma extender su campo de protección frente de las inesperadas reformas por parte de la legislación colombiana.

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 29 de 32

Para concluir, debe entenderse sobre el principio de progresividad y no regresividad como razón fundamentada otorgada por el Estado y es su deber propender por una segura prestación de estos derechos constitucionales, tanto así, que: “se constituye en referente para las autoridades públicas, en ejercicio de sus funciones, para el cometido de materialización del Estado constitucional, social y ambiental de Derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia” (Muñoz, 2010. p.10).

### **5. Conclusiones y recomendaciones.**


1. El legislador goza de una amplia facultad para establecer las distintas reglas y procedimientos que rigen el debido proceso o las denominadas formas propias del juicio, en todos los campos del derecho, y dentro de ésta, cuenta con la facultad para regular los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios (Artículo 152 – 2 CP).

2. Por ser la casación un recurso extraordinario, el legislador puede establecer requisitos más severos para acceder a él.

3. La libertad de configuración con que cuenta el legislador para regular el debido proceso no es absoluta, pues con ella no puede abandonar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos y valores y principios constitucionales.

4. El legislador expidió la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y en ella introdujo modificaciones al recurso de casación civil, entre ellas el incremento de la cuantía del interés para recurrir, pasando de 425 a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Desde que se estableció la casación dentro del ordenamiento jurídico colombiano con la Constitución Política de 1886, reglamentado por la Ley 161 de 1886, y hasta la expedición Ley 1564 de 2012, se han presentado sucesivos incrementos en la cuantía del interés para recurrir.

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 30 de 32

6. El factor cuantía, establecido de manera objetiva, se utiliza como elemento determinante de la competencia y como requisito para acceder a determinados recursos, esto con el fin de organizar la administración de justicia, asegurar su prontitud y eficiencia, y como mecanismo de descongestión.


7. La Corte Constitucional ha reconocido que efectivamente el incremento en la cuantía del interés para recurrir en la casación civil, constituye una restricción para activar uno de los mecanismos que ha previsto el Legislador para el acceso a la administración de justicia.

8. Las modificaciones introducidas al recurso de casación por la Ley 1564 de 2012 deben ser analizadas de manera integral en todas sus facetas, con el propósito de establecer si realmente se genera un retroceso en el acceso a este recurso y por ende se presenta una limitación en el acceso a la administración de justicia.

A partir de la anterior enumeración lo que se constata es que en efecto las modificaciones introducidas al recurso de casación por la Ley 1564 de 2012 se constituyen en un retroceso para el acceso a este recurso y en consecuencia una limitación para el acceso a la administración de justicia. Es decir, que se estaría limitando el acceso a la administración de justicia por parte de un mayor número de ciudadanos, aspecto de vital importancia en un país donde los conflictos, por la carencia de vías de arreglo cercanas y accesibles, se resuelven de manera violenta.

## REFERENCIAS

- Azula Camacho, Jaime. (2015). *Manual de Derecho Procesal*. Novena edición. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Bejarano, Ramiro. (2014). *De los procesos declarativos en el Código General del Proceso*. En Cruz, Horacio (2014). *El Proceso civil a partir del Código General del Proceso*. Bogota: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes.

	<b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 31 de 32

Código General del Proceso [Código]. (2017) 4ta Ed. Legis.

Comisión Redactora del Proyecto del Código General del Proceso, Acta No. 71 del 8 de junio de 2005. Recuperado de [www.icdp.org.co/descargas/Actas/Acta%20No.%2071.doc](http://www.icdp.org.co/descargas/Actas/Acta%20No.%2071.doc).

Consejo de Estado. (2016) Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia con radicado número: 11001-03-24-000-2012-00369-00. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)  
Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00369-00

Consejo Superior de la Judicatura. *Proyecto de Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*. Versión del 9 de enero de 2013. Recuperado de: [file:///C:/Users/jpvillegas/Downloads/SN\\_PA\\_APSAA13-9810Anexo1.pdf](file:///C:/Users/jpvillegas/Downloads/SN_PA_APSAA13-9810Anexo1.pdf)

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C-213*. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C - 203*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Perez.


Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C - 372*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-713*. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1104*. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1046*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-252*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-028</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 32 de 32</p>

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-351.  
Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Devis Hechandía, Hernando. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición. Bogotá. Editorial Temis S.A.

López Blanco, Hernán. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Primera edición. Bogotá. Editorial Dupre Editores Ltda.

Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1986. Recuperado de <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3A-6.pdf>.

Rojas Gómez, Miguel E. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal*. Bogotá D.C Colombia:

Escuela de Actualización Jurídica.

Muñoz Segura, A. M. (2010). El principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. p. 93-109.

Zopo, Ricardo. (2014). *Medios de Impugnación aspectos más relevantes en el Código General del Proceso*. En Cruz, Horacio (2014). *El Proceso civil a partir del Código General del Proceso*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes.

**Ana Isabel Taborda Correa:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado y Administradora Pública.

**Ana María Villa Gallo:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, docente de una institución pública del municipio de Itagüí. Auditor certificada en la Norma ISO 9001.

**Juan Pablo Villegas Jimenez:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado. Ingeniero Civil de la Universidad Nacional de Colombia.